



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente:** 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
**Actor:** ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
**Demandada:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
**Acción:** TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
**Tema:** CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

**SENTENCIA No. 044**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de información, debido proceso, salud, integridad personal, vida digna e igualdad.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
Acción: TUTELA  
Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

## **II. ACCIONANTE**

La presente acción fue instaurada por el señor ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ, identificado con la C.C. N° 92.510.292 de Sincelejo, Sucre.

## **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA.

## **IV. LO QUE SE PIDE**

El actor solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la autoridad administrativa accionada; en consecuencia, se ordene dar respuesta a la petición impetrada el 31 de julio de 2015, teniendo en cuenta el Acta aclaratoria N° 22-HONAC-2014 del mes de noviembre de 2014, registrada en la Dirección de Sanidad Naval, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000.

## **V. ANTECEDENTES**

### **5.1. La demanda<sup>1</sup>**

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

El 31 de julio de 2015, el accionante elevó derecho de petición al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía del Ministerio de Defensa Nacional, con sede en Bogotá D.C. por conducto de correo certificado y a través de la Empresa DEPRISA, identificado con la guía N° 9999020647936 (sic).

El contenido de la petición, se dirigía a que se convocara al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, conforme lo estatuye el artículo 21 del Decreto 1796 del 2000, teniendo en consideración el Acta Aclaratoria N° 22-HONAC-2014 del 6 de noviembre de 2014, registrada en la Dirección de Sanidad Naval.

---

<sup>1</sup> Fl. 1-3.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
Acción: TUTELA  
Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

## **VI. RECUESTO PROCESAL**

La presente acción fue presentada el 8 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, la cual fue admitida mediante auto de 9 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

## **VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Oportunamente, la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa acudió a presentar su informe de los hechos<sup>4</sup>, señalando que consultada la base de datos de correspondencia en esa dependencia, no había sido radicado derecho de petición alguno por el accionante.

En consecuencia, indicó que conforme se desprende del hecho número 12, la petición radicada por el señor Mercado Benítez, se presentó ante el Ministerio de Defensa Nacional, para convocar Tribunal Médico Laboral, aspecto que afirmó no corresponde a esa dependencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1796 de 2000.

Por lo anterior, solicitó se desvincule a la Dirección General de Sanidad de la presente acción constitucional.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **8.1. La Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **8.2. El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

*¿Se configura en este asunto la cosa juzgada constitucional y/o temeridad, teniendo en cuenta que el señor ROSEMBERG MERCADO BENÍTEZ, con anterioridad había*

---

<sup>2</sup> Fl. 5, fecha corroborada con el acta individual de reparto, obrante a folio 47 del expediente.

<sup>3</sup> Fl. 14.

<sup>4</sup> Fl. 59-60.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
Acción: TUTELA  
Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

*interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos, no aludiendo a razones que justifiquen la nueva solicitud y existiendo una respuesta expresa de la autoridad accionada sobre lo solicitado?*

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela; (iii) Caso concreto.

### **8.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
Acción: TUTELA  
Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

#### **8.4. Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela.**

Sobre el tópico de la temeridad, se advierte que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, censura esta actuación como una conducta procesal contraria a la recta administración de justicia, la cual evidencia un uso indebido del mecanismo constitucional, literalmente la norma en cita prevé:

*“ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Como advierte la norma, existen unos límites para el ejercicio de la acción de tutela, entre estos la presentación de multiplicidad de acciones en varias oportunidades respecto a la misma situación o ante distintos jueces o tribunales. Este límite consagrado por el precepto en cita, pretende salvaguardar postulados como el correcto funcionamiento de la administración de justicia, la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica.

Por su parte, el fenómeno de la cosa juzgada, opera cuando en la vía judicial, se ha proferido una decisión de fondo, formalmente ejecutoriada que ha resuelto una *litis* planteada, lo cual impide que en un proceso posterior exista un pronunciamiento sobre la causa ya resuelta.

Sobre la diferencia entre ambos institutos jurídico procesales, la Corte Constitucional con suficiencia se ha pronunciado sobre el tema señalando:

I. *“Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuando se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.*

I.1. *El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera*

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
Acción: TUTELA  
Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

*concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe<sup>5</sup>. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna<sup>6</sup>, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.*

*Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”<sup>7</sup>.*

*1.1.1. Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) la identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones<sup>8,9</sup>; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda<sup>10</sup>, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad<sup>11</sup>. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*1.1.1.1. El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones<sup>12</sup>; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable<sup>13</sup>; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción<sup>14</sup>; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”<sup>15</sup>.*

*1.1.1.2. En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>16</sup>; o (iii) por el sometimiento del actor a un*

<sup>5</sup> Sentencias T-502 de 2008, T-1215 de 2003, T-149 de 1995, T-308 de 1995, T-443 de 1995, T-001 de 1997 y SU-1219.

<sup>6</sup> Sentencias SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas: De manera que para que se configure la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela no basta con que este mecanismo sea utilizado en más de una ocasión por las mismas personas o sus apoderados, invocando la protección de los mismos derechos y apoyándose en los mismos hechos e iguales pretensiones, sino que también es menester que tal actuación esté desprovista de una razón o motivo que la justifique.

<sup>7</sup> Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>9</sup> Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>11</sup> Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>12</sup> Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>13</sup> Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>14</sup> Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>15</sup> Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>16</sup> Sentencia T-721 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
Acción: TUTELA  
Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante<sup>17</sup>. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

Así mismo, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en<sup>18</sup>: i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. “Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte<sup>19</sup>, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”<sup>20</sup>; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

1.1.1.3. Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no “la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto”<sup>21</sup>, es decir, “[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”<sup>22</sup>.

1.2. De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”<sup>23</sup>. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso.”<sup>24</sup>.

1.2.1. En sentencia C-774 de 2001<sup>25</sup>, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre

<sup>17</sup> Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>18</sup> Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>19</sup> Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz Si la causa petendi está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como si ocurre en la presente sentencia.

<sup>20</sup> Sentencia T-1034 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>21</sup> Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>22</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 37.

<sup>23</sup> Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

<sup>24</sup> J. Ramón Ortega R. “De las excepciones previas y de mérito” Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

<sup>25</sup> De fecha 26 de julio de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
Acción: TUTELA  
Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- **“Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”<sup>26</sup>

1.2.2. Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir, que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”<sup>27</sup>.

1.2.2.1. La Corporación indicó que las consecuencias procesales de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable<sup>28</sup>, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”<sup>29</sup>.

1.2.2.2. Por el contrario, si el expediente de tutela fuera seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de control concreto. Cabe indicar que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el

<sup>26</sup> Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>27</sup> Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>28</sup> Sentencia T-813 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>29</sup> Sentencia T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
Acción: TUTELA  
Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”<sup>30</sup>.

1.2.2.3. Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, como son<sup>31</sup>: i) una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela.

1.3. Una vez analizadas las instituciones referidas, la Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”<sup>32</sup>.

1.4. En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia<sup>33</sup>.

Teniendo en cuenta el anterior marco teórico, entra la Sala a estudiar el fondo del asunto.

## 8.5. Caso concreto.

En el caso *sub judice* el accionante pretende por vía de tutela sean amparados sus derechos fundamentales a la información, debido proceso administrativo, derecho a la salud, derecho a la integridad personal, vida digna e igualdad, presuntamente vulnerados por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía del Ministerio de Defensa Nacional, quien no ha resuelto la petición presentada el 31 de julio de 2015, mediante

<sup>30</sup>Sentencia T-649 de 2011 y T-053 de 2012 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>31</sup> Sentencia T-560 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>32</sup> Ibidem.

<sup>33</sup> Sentencia T -185 del 10 de abril de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
 Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
 Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
 Acción: TUTELA  
 Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

la cual solicita sea convocado el Tribunal en mención, teniendo en cuenta el Acta aclaratoria N° 22-HONAC-2014 de noviembre de 2014, registrada en la Dirección de Sanidad Naval.

No obstante, advierte la Sala que esta misma *causa petendi*, ya fue examinada y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil, Familia y Laboral, en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015 de única instancia, donde se pronunció de fondo, protegiendo el derecho de petición del señor Mercado Benítez y el cual suscitó subsiguientemente, que la entidad demandada emitiera una respuesta definitiva frente a la petición no resuelta.

En efecto, impera para esta Sala establecer la existencia en el presente caso del fenómeno de la cosa juzgada constitucional y/o temeridad, respecto de la controversia jurídica planteada en este medio constitucional.

Corolario de lo anterior, existen dos acciones de tutela presentadas respectivamente el 12 de mayo y el 8 de septiembre del año en curso; la primera ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil, Familia y Laboral<sup>34</sup> y la segunda ante esta Colegiatura<sup>35</sup>. Para verificar si se configuró la cosa juzgada en el *sub examine*, se deberá analizar si existe identidad de partes, de objeto y causa, conteste con lo preceptuado por el artículo 303 del CGP<sup>36</sup>.

a) Identidad de partes.

Según se detalla en los respectivos libelos introductorios de tutela, se establecen como extremos activos y pasivos de la acción constitucional los siguientes:

<i>Tribunal Superior de Sincelejo</i>	<i>Tribunal Administrativo de Sucre</i>
<u>Demandante:</u> Rosemberg Manuel Mercado Benítez.	<u>Demandante:</u> Rosemberg Manuel Mercado Benítez
<u>Demandado:</u> Señores – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía y/o IR Marín Ortiz Carlos Alberto - Funcionario Tribunal Médico Laboral.	<u>Demandado:</u> Ministerio de Defensa Nacional – Señores: Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía – Marín Ortiz Carlos Alberto – Funcionario Tribunal Médico Laboral.

<sup>34</sup> Fl. 17-21 bis.

<sup>35</sup> Fl. 1 al 5.

<sup>36</sup> “Artículo 303. Cosa juzgada.

*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

(...)

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
 Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
 Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
 Acción: TUTELA  
 Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

Como se percibe a simple vista, existe una clara identidad tanto en el demandante y las demandas en ambas acciones de tutela, con lo cual se cumple este menester.

b) Identidad de objeto.

Las acciones de tutela, versan sobre las mismas pretensiones materiales, pese a redactarse de forma disímil, como se aprecia en la siguiente gráfica:

<i>Tribunal Superior de Sincelejo</i>	<i>Tribunal Administrativo de Sucre</i>
<p><u>Pretensiones:</u></p> <p>Pido dar aplicación al Decreto 1796 del 2000, artículo 21 y se me convoque al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, ya que en la Resolución N° 441 de 2 de febrero y 1100 del 9 de marzo de 2015, no se tuvo en cuenta el Acta Aclaratoria N° 22-HONAC-2014 de noviembre del 2014, registrada en la Dirección de Sanidad Naval al señor Mercado Benítez Rosemberg Manuel, con la cédula de ciudadanía N° 92.510.292 de Sincelejo – Sucre, donde me evalúan con una disminución de la capacidad laboral del 50.78% y me fijan los correspondientes índices en total 17 por literal A.</p>	<p><u>Peticiones:</u></p> <p>Se me responda el derecho de petición del 31 de julio de 2015, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Señores: Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía – Marín Ortiz Carlos Alberto – Funcionario Tribunal Médico Laboral y/o quien haga sus veces - Avenida el Dorado, convocando a Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, según Decreto 1796 del 2000, artículo 21, teniendo en cuenta el Acta Aclaratoria N° 22-HONAC-2014 de noviembre de 2014, registrada en la Dirección de Sanidad Naval IMV (R), Mercado Benítez Rosemberg Manuel, con cédula de N° 92.510.292 de Sincelejo.</p>

Adicionalmente, los derechos constitucionales argüidos como vulnerados en común, corresponden en ambos casos al derecho a la información, derecho al debido proceso y derecho a la igualdad. Así mismo, la actual petición recae sobre el mismo objeto de la anterior, el cual responde a que la entidad accionada convoque al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para valorar su caso.

Lo anterior, debe también analizarse a la luz de la respuesta expresa que sobre su caso, dio la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, quien mediante de Resolución N° 3026 del 26 de junio de 2015<sup>37</sup>, resolvió de fondo la petición y de forma negativa frente a la solicitud de convocatoria del Tribunal mencionado; razón por la cual, existiendo una respuesta clara, resulta inocuo sugerir una segunda respuesta respecto a lo ya decidido.

<sup>37</sup> Fl. 43 al 46.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
Acción: TUTELA  
Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

En consecuencia, al perseguirse el mismo objetivo en las dos acciones constitucionales, se encuentra satisfecho este requisito.

c) Identidad de causa.

Sobre este requerimiento, es preciso señalar que a pesar de que ambas acciones constitucionales, distan en la enumeración y alusión de los hechos, debido a que cronológicamente se interpusieron en fechas diferentes, se advierte que estas persiguen un mismo fin y propósito, al señalar que lo apremiado con el medio constitucional es la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, causa está que en común poseen las demandas de tutela.

Así mismo, la Sala considera que la nueva solicitud de amparo promovida por el demandante no se fundamentó en hechos nuevos. Es más todos supuestos fácticos afirmados por el señor Rosemberg Mercado Benítez fueron tenidos en cuenta con anterioridad por el juez. Incluso, no alegó nuevos elementos jurídicos que funden la solicitud actual.

En virtud de lo anterior, esta Corporación determina la existencia diáfana de la identidad homóloga en los tres elementos estudiados en el *sub judice*, los cuales permiten concluir que la sentencia del 28 de mayo de 2015, suscrita por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sucre, Sala Civil, Familia y Laboral, ejerce como cosa juzgada, respecto a la acción de tutela impetrada el 8 de septiembre de esta calenda.

De otra parte, en lo referido a la existencia de temeridad, se colige que no se configura en este caso, toda vez que no se evidencia un actuar doloso en el actor al presentar dos acciones de tutela; de igual forma, la imprudencia cometida, se estructura en el supuesto señalado por la Corte Constitucional en el punto 8.4 *ut supra*, relativo a la ignorancia del accionante, como causal de exoneración de temeridad, la cual colige la Sala del plenario, en tanto el accionante carece de formación jurídica.

No obstante, ello no impide censurar su actuación, como quiera que ya existe una respuesta expresa sobre su solicitud, la cual se encuentra plasmada en un acto administrativo, a saber, la Resolución N° 3026 del 26 de junio de 2015, suscrita por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, la cual al ser contraria a sus intereses puede ser controvertida en la vía jurisdiccional contencioso administrativa, a través del medio de control respectivo (*Art. 138 del CPACA*), pero no por el cauce constitucional, dada la naturaleza subsidiaria que acompaña la acción de tutela.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
Acción: TUTELA  
Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

Corolario de lo anterior, se previene al accionante para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en estas prácticas proscritas en materia de tutela por expresa disposición del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a efectos de precaver eventuales penalidades.

En conclusión, se negará la acción de tutela presentada por improcedente, conforme a los argumentos señalados.

## **IX. CONCLUSIÓN**

La respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto se logró establecer que el señor Rosemberg Mercado Benítez, anteriormente había ejercitado el mecanismo constitucional de tutela, a efectos de perseguir un pronunciamiento del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, el cual fue dado por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, mediante la Resolución N° 3026 del 26 de junio de 2015; sin embargo, en esta oportunidad no justificó la nueva solicitud de protección constitucional, lo que sin lugar a dudas apareja la configuración de los fenómenos de cosa juzgada, al ser un asunto ya resuelto en la vía constitucional; empero, no hay lugar a declarar la temeridad del accionante, dado que no se demostró la existencia de dolo en su actuar.

En ese orden de ideas, sí el accionante no se encuentra conforme con lo resuelto en el acto administrativo antes referido, deberá cuestionar su legalidad, por las vías ordinarias que establece la ley para censurar tales decisiones y no por la constitucional, pues en virtud del principio de subsidiariedad ello no es posible.

## **X. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la presente acción de tutela por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00289-00  
Actor: ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENÍTEZ  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA  
Acción: TUTELA  
Tema: CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD.

**TERCERO. ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 140.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

*(En uso de permiso)*

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado